JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.**2008-00304**
Ejecutante: ADAN MORALES CHAMORRO Y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto: Auto repone y termina proceso

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en fecha 13 de septiembre de 2021, contra la providencia del 25 de junio de 2.021, mediante la cual se libró mandamiento de pago y que fuera notificada el 07 de septiembre de 2021

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

Como se señaló el apoderado del Ente Territorial presentó recurso de reposición contra la providencia del 25 de junio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, fundada básicamente ***i)*** Que no es posible en este asunto reconocer interese moratorios como consecuencia de la mora en el cumplimiento de la condena impuesta, básicamente en que su pago se efectuó con arreglo en lo dispuesto en el acuerdo de restructuración al que fue sometido el Municipio de Montería, así como su modificación donde claramente se estableció[1] que en ningún caso se reconocerán al momento del pago de las acreencias intereses, indexaciones o cualquier tipo de actualizaciones a la obligación reconocida ***ii)*** Que previo a la interposición de la demanda no se agotó por la parte ejecutante el requisito de procedibilidad de la conciliación del que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Lo dicho por la parte ejecutante.

Señala que la Ley 550 de 1999, si bien permitió unas concesiones a las entidades territoriales que se sometieran al proceso de reestructuración de pasivos, exigió el cumplimiento prevalente de las nuevas obligaciones, las que no se encontraban sometidas a un orden de pago, pudiendo ser exigidas coactivamente, cuyo incumplimiento de conformidad con lo regulado en el artículo 35 de la citada ley, serían causal de terminación del acuerdo de pleno de derecho y sin necesidad de declaración judicial, precisiones normativas que según señala fueron reiteradas por la Corte Constitucional en Sentencia C-061 de 2012.

[1] Clausula 11 y 22 del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Igualmente resaltó que las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo no se desconocen, sino que se atienden y sujetan a rebajas y disminución de intereses a plazos o prorrogas pero que en ningún momento permite que el deudor insolvente las desatienda, las desconozca o peor aún se auto absuelva, pues de ser así se estaría aprovechando de su situación financiera para obtener una posición dominante frente a su acreedor, el que considera no se compadece con el espíritu de la ley 550, de ahí que se hayan generado intereses moratorios ante el no pago oportuno de la deuda.

Frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad señaló que el inciso segundo del artículo 613 de la codificación en cita, es claro en manifestar que **"no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten…",** en ese contexto considera que al existir una excepción de no agotar este requisito de procedibilidad era plausible que se librará mandamiento de pago.

2.2 Recurso procedente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 430 del C.G.P, resulta procedente el recurso impetrado, pues tal y como lo señala la norma los requisitos formales del título, podrán discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago; de igual forma, tratándose de los requisitos previos para demandar.

2.3. Estudio del recurso

Atendiendo el orden procesal de los argumentos expuestos en el recurso impetrado, corresponde analizar el argumento relacionado con el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por las consecuencias que ello tiene de encontrarse acreditado.

Pues bien, desde ya se advierte que le asiste razón al Municipio de Montería, cuando señala que previo a la interposición de la demanda debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues si bien como lo indicó la parte ejecutante, el inciso segundo del artículo 613 del C.G.P, manifiesta que **"no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten…",** también lo es que tal y como lo reclama el Ente Territorial el artículo

47 del que trata la Ley 1551 de 2012, dispuso sobre la conciliación prejudicial que aquella ***"será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos...".***

En ese contexto al ser norma especial prevalece sobre la norma general, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-439 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez cuando dijo:

> ***"(iii)*** el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

En ese orden de ideas, es claro que en el caso bajo estudio era necesario agotar el requisito de conciliación previo a la interposición de la demanda ejecutiva, disposición legal que se encuentra en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al disponer que el requisito de procedibilidad de la conciliación será facultativo en los procesos ejecutivos, diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012[2].

Ahora, si bien la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[3], lo hizo de manera condicionada, en el entendido que aquella no resulta exigible cuando las acreencias reclamadas mediante el proceso ejecutivo procedan de una relación laboral, y en especial aquellas que forman parte de las garantías mínimas de carácter irrenunciable de los que trata el artículo 53 de la Carta Política, ello no sucede en este caso, en tanto los interés reclamados no tiene origen en una relación laboral, además de no formar parte tales intereses de esas garantías mínimas laborares de carácter irrenunciable.

Bajo ese entendido, atendiendo lo previsto en el numera 3° del artículo 442 del C.G.P, cuando señala que los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante el recurso de reposición frente al mandamiento de pago, así como lo regulado en

[2] Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
[3] Sentencias C-533 de 2013 y C-830 del mismo año.

el antepenúltimo inciso del numeral 7°[4] del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, que señala la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se debe declarar la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, no queda otro camino que terminar el proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Lo anterior, releva al despacho de hacer pronunciamiento en esta oportunidad frente al título ejecutivo; dada la consecuencia que trae consigo el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 25 de junio de 2.021, mediante la cual se resolvió librar mandamiento de pago y en su lugar **NIÉGUESE** el mandamiento de pago por no agotamiento del requisito de procedibilidad, y dese por terminado el proceso conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del Municipio de Montería al Doctor Raúl Andrés Doval López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.917.985 y T.P. del Consejo Superior de la Judicatura No. 285.749[5], en los términos y para los fines previstos con el escrito de poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 049 de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2021

[4] Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
[5] Sin antecedentes disciplinarios según da cuenta el certificado No. **707990 del 19 de octubre de 2021.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bce847d736a2dfd7a702b9f96601ee94bdda59fe5b3396230a6d5d8b4aca1fe
Documento generado en 22/10/2021 08:43:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 33.001.33.33.003.**2013-00022**
Demandante: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Demandado: Jaime Orlando Velasco Gutiérrez
Asunto: Auto Ordena Modificación Notificación

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 7 de febrero de 2013, se ordenó la notificación personal del demandado señor Jaime Orlando Velasco Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.286.

En el numeral cuarto del preanotado auto se ordenó correr traslado de la demanda al demandando por el término de 30 días para los efectos del art. 172 CPACA, término que empieza a correr a partir del vencimiento de los 25 días que establece del art. 199 CPACA modificado por del artículo 612 del C.G. del Proceso; sin que a la fecha se haya procedido a dicha notificación.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición, fue eliminado el término de los 25 días contenido en la norma antes mencionada, por lo que deviene necesario modificar el numeral cuarto del citado auto admisorio, en el sentido de correr traslado al demandado sólo por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 7 de febrero de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; el cual quedará así:

> CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se

empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d769abcc4cb076f9078294a3da9ff654803d883fe7c87414ea7c786a7c7cfd**
Documento generado en 22/10/2021 03:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2013-00666**
Demandante: Hypatia Del Carmen Ávila Ramos
Demandado: E.S.E. Camu de Purísima
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada (E.S.E. Camu de Purísima) presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **30/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada (E.S.E. Camu de Purísima) dentro de término legal contra la sentencia de fecha **30/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5effa25ba242c81daa68782866e620bdd6f40449eb9e179902e7de1a6b6846

Documento generado en 22/10/2021 03:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2017-00437
Demandante: KARYS MARGARITA PACHECO ESTARDA
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
AUTO: Acepta desistimiento de las pretensiones

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, es un acto unilateral, cuya manifestación resulta procedente siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Conforme a lo dicho y atendiendo la etapa en la que se encuentra el proceso[1], se advierte la procedencia del desistimiento de las pretensiones suscrito por la demandante, el cual fue allegado al proceso mediante correo electrónico el día 21 de octubre de 2021, pues esta se ajusta a la norma transcrita, en tanto es la propia actora quien desiste de las pretensiones; y a la fecha no se ha proferido sentencia.

Aunado a ello y con relación a la solicitud de no condena en costas, se advierte la procedencia de la misma tal y como lo regula el numeral 1° del artículo 316 de la codificación en cita, pues las partes así lo convinieron.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, no se condenará en costas a la parte demandante. Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentado por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta decisión, previas a notaciones de rigor, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 049 de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez

[1] Pendiente de continuar con la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de CPACA.

icontec
ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cc2627599d8c3b4ed1d83dc78a251a5b9521852e256b82057621cff89c4fa85
Documento generado en 22/10/2021 02:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2018-00084**
Demandante: Rocío Ballesteros Niño
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente Paul de Lorica
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada (E.S.E. Hospital San Vicente Paul de Lorica) presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **12/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada (E.S.E. Hospital San Vicente Paul de Lorica) dentro de término legal contra la sentencia de fecha **12/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
912273c9f80b57cc2a1dac06246ffedb209b99e960607cf3c65cd843a5cccad7
Documento generado en 22/10/2021 03:16:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.002-**2018-00314**
Demandante: Amarilis Georgina Velásquez Álvarez
Demandado: Municipio de Momil
Asunto: cierra debate probatorio y corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 30 de julio de 2021 este Despacho fijo el problema jurídico a resolver en este asunto, y tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas y considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, además de configurarse en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada, de las que trata los ordinales a) y b) del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se tendrá por precluida la etapa probatoria y por tanto ordenará, la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar precluida la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3

del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 048 de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f755f1b59638af6e6404f01cd20f5c7bbfefcf44bd41b14f4007395e50c56a9
Documento generado en 15/10/2021 11:11:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00175**
Demandante: Roquelina Morales Arcia
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM y Municipio de San Carlos
Asunto: Auto corre traslado de prueba y otros

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2020 se resolvieron las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se decretaron pruebas documentales de oficio a cargo de las partes, las cuales fueron aportadas al plenario por parte del Municipio de San Carlos en formato físico como consta en el expediente de folio 65 a 101.

Dicho lo anterior corresponde en esta oportunidad correr traslado de la prueba según lo previsto en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso, para que las partes y el ministerio público se pronuncien al respecto. Para lo que se otorgará un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Ahora, es oportuno cerrar el debate probatorio como quiera que se allegó el material decretado. El cual se entenderá surtido una vez finalice el termino de traslado.

Así las cosas, se procede a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la prueba -Declarar prelucida la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CÓRRASE traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez queden en firme las decisiones de los numerales anteriores.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No 049. de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
829b1ac952a39b9933b384d08a868a6b7d404c5000163934bd1060b5b52f9143
Documento generado en 22/10/2021 03:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2019-00215**
Demandante: OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR
Demandado: NACION-MEN, CNSC Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto: Fija problema jurídico; incorpora prueba y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado artículo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

Las demandadas Nación Ministerio de Educación; Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Departamento de Córdoba, propusieron las siguientes excepciones:

La Nación – Ministerio de Educación: Propuso las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de educación nacional", "Inepta demanda", "Inexistencia del derecho", "Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos" y "Presunción de legalidad de los actos administrativos".

Comisión Nacional del Servicio Civil: Propuso las excepciones "inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados", "Culpa exclusiva de la parte demandante", "Buena fe y presunción de legalidad del decreto 1757 del 2015", "Cumplimiento de un deber legal", "Inexistencia de la obligación", "Cobro de no debido", "Falta de legitimación en la causa por activa", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Incumplimiento de la carga probatoria" y "Pronunciamientos de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente".

Departamento de Córdoba: Propuso las excepciones de "Inexistencia de la obligación y cobro de no debido", "Culpa exclusiva del demandante" e "Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados".

A las excepciones propuestas, se les corrió el respectivo traslado entre los días 8 y 10 de septiembre de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA. Oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Revisadas las mismas, dada la naturaleza de las excepciones propuestas la oportunidad para su resolución es la sentencia de instancia, por tener el carácter de excepciones de mérito. En tanto, pese a que la Nación Ministerio de Educación propuso la excepción de "Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos", medio de defensa que encuadraría en la denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" prevista en el artículo 100 del CGP, no obstante tal manifestación no se limita a la carencia absoluta de invocación normativa, lo tampoco acontece en este caso donde la parte la parte actora expuso fundamentos jurídicos en los que sustenta su petición; cosa distinta son las falencias del concepto de violación, aspecto propio de la sentencia.

Al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del de marzo de 2019 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez señaló:

> "Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio".

Por lo dicho la excepción propuesta de "Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos", como se señaló se resolverá al momento de proferir sentencia de instancia.

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto es de puro derecho se aplicará el trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A, del CPACA, de ahí que se fijará, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

Determinar ¿Si el demandante señor Oscar Ignacio Mercado Salazar tiene derecho a que se le reconozca el incremento salarial por el acenso o reubicación al Grado 2 nivel salarial B del Escalafón Nacional Docente con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016?

En caso afirmativo ¿Si hay lugar al reconocimiento de la diferencia entre el salario establecido para el grado 2A y el Grado 2B del Escalafón Nacional Docente desde el 1° de enero de 2016 hasta julio de 2017, así como las diferencias sobre primas, bonificaciones y derechos laborales y prestacionales que le han sido reconocidos con bese en el salario del Grado 2ª e intereses moratorios?

Incorporación de pruebas.

Conforme a lo anterior se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda (fls. 20 a 50), así como los allegados con su contestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Departamento de Córdoba, cuyo valor y eficacia serán definidos al momento de proferir sentencia de instancia.

Por otra parte, si bien el mencionado Ministerio de Educación, solicitó se lo desvinculara del proceso como parte y se lo llame en calidad de un tercero interviniente con interés en las resultas del proceso, petición que se negará por improcedente, pues la parte actora quien dirigió su demanda contra ese organismo estatal; siendo la sentencia la oportunidad para definir la responsabilidad que le pueda asistir.

En ese contexto, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia. Por lo que se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Deferir la resolución de las excepciones propuestas por **La Nación – Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba,** al momento de proferir decisión de fondo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 20 a 50), así como los allegados con su contestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Departamento de Córdoba, cuyo valor y eficacia serán definidos al momento de proferir sentencia de instancia.

TERCERO: Niéguese la solicitud realizada por la Nación Ministerio de Educación de conformidad con las motivaciones expuestas en esta decisión.

En consecuencia y de no existir oposición frente lo antes decidido:

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de las demandadas **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Departamento de Córdoba y La Nación – Ministerio de Educación** a los doctores **Néstor David Osorio Moreno**, **Janio Martínez Polo** y **Carlos Alberto Pérez Alegría** identificados con las cedulas de ciudadanía y T.P. números 73.167.449[1] T.P. 97.448, 11.059.786[2] T.P. 72.766 y 76.328.346[3] T.P. 151.741 respectivamente, en los términos y para los fines previstos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 049 de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66f2cff6e3c9dedeb4183e867bfc5c67b730199be1795c4453619939e3724462
Documento generado en 22/10/2021 01:59:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Sin antecedentes disciplinario según certificado No. **720274** del 22 de octubre de 2021
[2] Sin antecedentes disciplinario según certificado No. **720288** del 22 de octubre de 2021
[3] Según da cuenta el certificado No. **720291** del 22 de octubre de 2021, actualmente no tiene sanciones ni para la fecha de la contestación de la demanda.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00264**
Demandante: Carmen Cecilia Tuiran Reston
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Asunto: Auto niega pruebas y fija litigio

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin que se hubiese presentado oposición al respecto, por lo que compete pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario.

La parte demandante no presentó solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandada presentó la siguiente solicitud probatoria:

- Oficiar a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

Dicha solicitud **se negará** porque constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que “el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”. Así, en este caso no obra petición en donde conste que se requirió el material probatorio que aquí se solicita.

De igual forma, le compete a la demandada allegar al proceso todo el material probatorio que se encuentre en su poder o con el que pretenda sustentar su defensa y en este caso la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG pudo obtener dicha información y aportarla al plenario.

Así las cosas, se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio se encuentre en firme

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada por las razones antes expuestas.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, la decisión de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No 049. de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0e7255137b83e2917cd05cede112f15982984465a2f761540ba688ebd2ba78a
Documento generado en 22/10/2021 03:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00379**
Demandante: JOSE LUIS OLASCAGA RAMOS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Auto: Fija Fecha de audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que pese a su notificación, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que no hay excepciones previas que resolver, como tampoco advierte el despacho la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto deviene dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MARTES 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 09:00 AM**.

Ahora, en aras de dar celeridad al proceso, se exhorta a la parte demandante a efectos del recaudo de prueba testimonial e interrogatorios de parte, realice las diligencias necesarias tendientes a que comparezcan las personas el mismo día, a efectos realizar dicha audiencia a continuación de la audiencia inicial.

Igualmente requiérase al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que constituya apoderado dentro del proceso de la referencia.

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **MARTES 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 09:00 AM**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Requiérase al Municipio de Santa Cruz de Lorica para que constituya apoderado dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora, adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos y la parte en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 049 de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo

CO-SC5780-99

003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b359af3547782e1e2ea059db2cb9ec9c36b2feccec33e26ae11a230024c6bfbc
Documento generado en 22/10/2021 02:08:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00413**
Demandante: JUAN FRANCISCO NUÑEZ CORREA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA
Auto: Fija Fecha de audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Se evidencia dentro del plenario que, notificada la demanda a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA, este si bien dio contestación a la misma, no propuso excepciones previas, como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, deviene dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MARTES 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 03:00 PM**.

Ahora, en aras de dar celeridad al proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos deberá comparecer con los testigos solicitados y la parte.

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

> "*… Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **MARTES 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 03:00 PM**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase como apoderado de la parte demandada al Dr. Daniel Edgardo Molina de la Cruz identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.077.792[1] T.P. 165.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido y que fuera allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Admítase la revocatoria presentada por la parte demandante del poder que le fuera otorgado al Dr. Juan Francisco Burgos Tatis. Téngase como apoderada de la parte demandante a la doctora Inés Carolina Ramírez Chica identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.460.800[2] y T.P. 336.740 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el escrito allegado por correo electrónico el día 29 de julio de 2021.

SEXTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora, adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos y la parte en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

SEPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

---

[1] Revisado el aplicativo Sirna el 22 de octubre de 2021, la tarjeta profesional No. 165.084 se encuentra vigente.
[2] Revisado el aplicativo Sirna el 22 de octubre de 2021, la tarjeta profesional No. 336.740 se encuentra vigente.

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO

No. 049 de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45d0e729891e21e0496fd032535a0be628c8bd61d0a3238b6e2714a21cf099fe
Documento generado en 22/10/2021 03:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00480**
Demandante: Álvaro Ovalle Pérez
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **24/09/2021**, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha **24/09/2021**, mediante el cual esta judicatura negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
115ee6fb23a08f2803767bd59d40b364f94023a1ef723c2b9ba72f0f843f7f3a
Documento generado en 22/10/2021 03:17:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00005**
Demandante: Jobany José Suarez Martínez
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto niega pruebas y corre traslado de alegatos.

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La parte demandada en su contestación, propuso la excepción de "*inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*" la cual por atacar el fondo del asunto deberá ser resuelta en la sentencia.

De la excepción propuesta se corrió el traslado respectivo enviándole a la parte demandante el escrito de la contestación de la demanda a su correo electrónico el 22 de enero de 2021 conforme lo ordena la ley 2080 de 2021. La parte actora no descorrió el traslado.

Así que, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, *la parte demandante* solicitó las siguientes pruebas:

- Se oficie al secretario de Educación Departamental para que allegue al proceso certificado de tiempo de servicio del actor, certificado de salario y declaración juramentada de haber recibido en esa dependencia oficio de fecha 08 de marzo de 2017, por medio del cual el señor Eder Eduardo Espitia Estrada en su condición de Cacique del Pueblo Zenú solicita el nombramiento en propiedad del actor.

Pruebas que se negarán, los certificados de tiempo de servicio y de salarios del actor por innecesarios, toda vez, que el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante, y el consecuente pago en caso de ordenarse el reintegro, de los salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión de la desvinculación, por lo que, para tal efecto no se requiere verificar cuanto devengaba el actor por concepto de salario y tampoco

cuanto tiempo de servicio laboró, sino que en caso de salir avantes las pretensiones el reintegro y pago de salarios se ordenará de acuerdo con el salario percibido.

- Solicitud de declaración juramentada de haberse recibido oficio mediante el cual el señor Eder Eduardo Espitia Estrada en su condición de Cacique del Pueblo Zenú solicita el nombramiento en propiedad del actor.

Prueba que se **negará por impertinente**, debido a que los cuestionamientos que se plantean frente a que el demandante debía o no ser nombrado en propiedad y no en provisionalidad como en efecto se realizó, son argumentos que no se analizarán en el presente proceso, puesto que, el acto administrativo enjuiciado es aquel que terminó el nombramiento del demandante en un cargo que ostentaba en provisionalidad y no el decreto que nombró al demandante en un cargo en provisionalidad.

- Solicita que se oficie a la Gobernación de Córdoba para que allegue copia autentica del original del recurso interpuesto radicado el 14 de enero de 2018.

Prueba que se negará por innecesaria, toda vez, que el recurso aludido se encuentra aportado al plenario y no se requiere copia autentica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del CPACA que señala el valor probatorio de las copias.

- Se oficie a la docente Tatiana Soto García para que bajo la gravedad de juramento manifieste si el 14 de enero de 2018 radicó ante las oficinas de la Gobernación de Córdoba el recurso de reposición contra el acto administrativo N°1466 del 28 de diciembre de 2018 de fecha 28 de diciembre de 2018.

Solicitud probatoria que se negará por innecesaria en tanto, como se indicó precedentemente en el plenario obra constancia del recurso interpuesto y del recibido del mismo.

- Se oficie al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú para que aporte con destino al proceso:
- Oficio de 08 de marzo de 2017 por medio del cual el señor Eder Eduardo Espitia Estrada le solicita a la Secretaría de Educación Departamental el nombramiento en propiedad del actor como etno-educador indígena en febrero de 2017.

- Resolución N°996 del 14 de marzo de 2017 por medio de la cual se avala el nombramiento en propiedad por parte de la Secretaría de Educación Departamental del actor.

- Copia autentica de las actas de asamblea general comunitaria en las cuales se sentaron las voluntades de las comunidades que seleccionó al demandante para

que fuera nombrado en propiedad por parte de la Gobernación de Córdoba de febrero de 2017.

Pruebas que **se negarán conforme a lo antes expuesto**, en el sentido que lo que se debate en este asunto es el acto de desvinculación del actor y no el de nombramiento en provisionalidad, por lo tanto, son impertinentes.

Aunado a lo anterior, en forma reiterada se ha precisado que tratándose de pruebas documentales constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que "el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida". Así, en este caso no obra petición en donde conste que se requirió el material probatorio que aquí se solicita.

Finalmente frente al interrogatorio de parte al señor Eder Eduardo Espitia Estrada para que responda unas preguntas a realizarse en sobre cerrado, al respecto debe indicarse que la figura del interrogatorio de parte estipulada en el artículo 198 del CGP aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, se estipuló para las partes del proceso, y el citado es un tercero, aunado a lo anterior, de admitirse que lo solicitado es la declaración de un tercero-esto es un testimonio-; tampoco deviene pertinente su decreto, en tanto las solicitudes probatorias deben estar relacionadas con el objeto de la demanda y como ya se ha dejado claro lo que se pretende con dicha prueba, en este caso es cuestionar actos administrativos que no fueron demandados, y que exceden el objeto del proceso; donde lo que se debate es la insubsistencia en el cargo.

Por las mismas razones se negará la petición probatoria presentada por la apoderada de la entidad demandada- *Departamento de Córdoba*, en la que solicitó se cite a testificar al señor Eder Eduardo Espitia Estrada.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ahora, observa esta Unidad Judicial que el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el acto administrativo N° 1466 del 28 de diciembre de 2018 no fue resuelto originándose un acto administrativo ficto o presunto el cual no fue demandado por la parte actora, no obstante, conforme lo dispone el artículo 163 del CPACA si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, por lo que, en esta oportunidad se entiende demandado el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor.

De otro lado, y en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar *¿si hay lugar a ordenar el reintegro del actor al cargo que ostentaba de docente etnoeducador indígena de la Institución Educativa Cruz Chiquita en los territorios indígenas de Tuchín o a otro similar o de igual categoría y el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde cuando se produjo el retiro hasta el reintegro efectivo?*

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas solicitadas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba con la sentencia, dado su carácter meritorio, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Negar las solicitudes probatorias presentadas por las partes, conforme lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Téngase como demandado el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor.

QUINTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si hay lugar a ordenar el reintegro del actor al cargo que ostentaba de docente etnoeducador indígena de la Institución Educativa Cruz Chiquita en los territorios indígenas de Tuchín o a otro similar o de igual categoría y el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde cuando se produjo el retiro hasta el reintegro efectivo?*

SEXTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No 049. de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e29af50a561ca3b8adc0a45ff370648c23222f8967576dd93e6c671a3d3a216c
Documento generado en 22/10/2021 04:07:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00006**
Demandante: Luz Neira Pérez Escudero
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto niega pruebas y corre traslado de alegatos.

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La parte demandada en su contestación, propuso la excepción de "*inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*" la cual por atacar el fondo del asunto deberá ser resuelta en la sentencia.

De la excepción propuesta se corrió el traslado respectivo enviándole a la parte demandante el escrito de la contestación de la demanda a su correo electrónico el 22 de enero de 2021 conforme lo ordena la ley 2080 de 2021. La parte actora no descorrió el traslado.

Así que, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, *la parte demandante* solicitó las siguientes pruebas:

- Se oficie al secretario de Educación Departamental para que allegue al proceso certificado de tiempo de servicio del actor, certificado de salario y declaración juramentada de haber recibido en esa dependencia oficio de fecha 08 de marzo de 2017, por medio del cual el señor Eder Eduardo Espitia Estrada en su condición de Cacique del Pueblo Zenú solicita el nombramiento en propiedad del actor.

Pruebas que se negarán, los certificados de tiempo de servicio y de salarios del actor por e innecesarios, toda vez, que el presente proceso se trata de estudiar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante, y el consecuente pago en caso de ordenarse el reintegro, de los salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión de la desvinculación, por lo que, para tal efecto no se requiere verificar cuanto devengaba el actor por concepto de salario y tampoco

cuanto tiempo de servicio laboró, sino que en caso de salir avantes las pretensiones el reintegro y pago de salarios se ordenará de acuerdo con el salario percibido.

- Declaración juramentada de haberse recibido oficio mediante el cual el señor Eder Eduardo Espitia Estrada en su condición de Cacique del Pueblo Zenú solicita el nombramiento en propiedad del actor.

Se negará por impertinente, debido a que los cuestionamientos que se plantean frente a que el demandante debía o no ser nombrado en propiedad y no en provisionalidad como en efecto se realizó, son argumentos que no se analizarán en el presente proceso, puesto que, el acto administrativo enjuiciado es aquel que terminó el nombramiento del demandante en un cargo que ostentaba en provisionalidad y no el decreto que nombró al demandante en un cargo en provisionalidad.

- Se oficie a la Gobernación de Córdoba para que allegue copia autentica del original del recurso interpuesto radicado el 14 de enero de 2018.

Prueba que se negará por innecesaria, toda vez, que el recurso aludido se encuentra aportado al plenario y no se requiere copia autentica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del CPACA que señala el valor probatorio de las copias.

- Se oficie a la docente Tatiana Soto García para que bajo la gravedad de juramento manifieste si el 14 de enero de 2018 radicó ante las oficinas de la Gobernación de Córdoba el recurso de reposición contra el acto administrativo N°1466 del 28 de diciembre de 2018 de fecha 28 de diciembre de 2018.

Solicitud probatoria que se negará por innecesaria en tanto, como se indicó precedentemente en el plenario obra constancia del recurso interpuesto y del recibido del mismo.

- Se solicita que se oficie al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú para que aporte con destino al proceso:
- Oficio de 08 de marzo de 2017 por medio del cual el señor Eder Eduardo Espitia Estrada le solicita a la Secretaría de Educación Departamental el nombramiento en propiedad del actor como etno-educador indígena en febrero de 2017.

- Resolución N°996 del 14 de marzo de 2017 por medio de la cual se avala el nombramiento en propiedad por parte de la Secretaría de Educación Departamental del actor.

- Copia autentica de las actas de asamblea general comunitaria en las cuales se sentaron las voluntades de las comunidades que seleccionó al demandante para que fuera nombrado en propiedad por parte de la Gobernación de Córdoba de febrero de 2017.

Pruebas que **se negarán por los mismos argumentos antes esbozados, puesto que con la petición de las mismas se excede el objeto del proceso, toda vez, que lo que**

se debate en este asunto es el acto de desvinculación del actor y no el de nombramiento en provisionalidad.

Aunado a lo anterior, se precisa que constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que "el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida". Así, en este caso no obra petición en donde conste que se requirió el material probatorio que aquí se solicita.

- Interrogatorio de parte al señor Eder Eduardo Espitia Estrada para que responda unas preguntas a realizarse en sobre cerrado

Se negará por impertinente, la figura se encuentra prevista en el artículo 198 del CGP aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, para las partes; pero si se admitiera que lo pretendido por la parte actora, es el testimonio del señor Eder Eduardo Espitia Estrada, tampoco encuentra procedente esta Unidad Judicial el decreto de esta prueba de forma oficiosa por cuanto, las solicitudes probatorias deben estar relacionadas con el objeto materia de debate y como ya se ha dejado claro lo que se pretende con dicha prueba es cuestionar actos administrativos que no fueron demandados.

Por las mismas razones se negará la solicitud probatoria presentada por la apoderada de la entidad demandada- *Departamento de Córdoba*, en la que solicitó se cite a testificar al señor Eder Eduardo Espitia Estrada.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ahora, observa esta Unidad Judicial que el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el acto administrativo N° 1466 del 28 de diciembre de 2018 no fue resuelto originándose un acto administrativo ficto o presunto el cual no fue demandado por la parte actora, no obstante, conforme lo dispone el artículo 163 del CPACA si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, por lo que, en esta oportunidad se entiende demandado el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora.

De otro lado, y en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar *¿si hay lugar a ordenar el reintegro de la demandante al cargo que ostentaba de docente de artística en la Institución Educativa Santander del Municipio de Tuchín o a otro similar o de igual categoría y el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde cuando se produjo el retiro hasta el reintegro efectivo?*

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas solicitadas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba con la sentencia, dado su carácter meritorio, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Negar las solicitudes probatorias presentadas por las partes, conforme lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Téngase como demandado el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor.

QUINTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si hay lugar a ordenar el reintegro de la demandante al cargo que ostentaba de docente de artística en la Institución Educativa Santander del Municipio de Tuchín o a otro similar o de igual categoría y el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde cuando se produjo el retiro hasta el reintegro efectivo?*

SEXTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No 049. de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caa98fd22e35bb7a580f3c0d932932419da9477f3107bc9b262239b5da84b9ad
Documento generado en 22/10/2021 04:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00105**
Demandante: Lelys del Carmen Bustamante de la Ossa
Demandado: Municipio de Montelíbano
Asunto: Auto niega pruebas y corre traslado de alegatos.

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La parte demandada en su contestación, propuso la excepción de “caducidad de la acción”, “prescripción extintiva de los subsidios alimentarios demandados”, “inexistencia del derecho del demandado a la sanción moratoria Ley 50 de 1990”, “falta de competencia”. Las cuales por atacar el fondo del asunto deberá ser resuelta en la sentencia, excepto la de falte de competencia.

De la excepción propuesta se corrió el traslado respectivo enviándole a la parte demandante el escrito de la contestación de la demanda a su correo electrónico el 22 de octubre de 2020 conforme lo ordena la ley 2080 de 2021. La parte actora no descorrió el traslado.

-Falta de competencia: se fundamenta en que el Juez competente para este proceso es el Juez administrativo de primera instancia que conoce de asuntos que no provengan de un contrato de trabajo ni controvierta acto administrativo cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, como lo estipula el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, sin embargo, el demandante estimo el valor de la cuantía en 100 SMLMV, cuantía que supera ampliamente los 50 SMLMV, luego entonces el competente para conocer de este asunto en primera instancia es el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

Para resolver se considera que el CPACA en su articulo 155 numeral 2 estipuló la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito así:

> “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, el articulo 157 de la misma normatividad que regula la competencia por razón de la cuantía indica:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Así, revisada la demanda en la misma se estipuló por concepto de cuantía la suma de 100 SMLMV, no obstante, por tratarse de una prestación periódica como es el subsidio de alimentación, solo se tendrá en cuenta para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía desde que se causó la prestación hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, lo cual arroja en el caso concreto por concepto de *subsidio de alimentación no reconocido* la suma de $1.754.519. y en cuanto al concepto de *diferencias no pagadas* arroja un total de $496.302.

Conforme lo anterior, es claro que la suma equivalente a las pretensiones solicitadas en la demanda no excede los 50 SMLMV, por ende, la competencia pertenece a los Juzgados Administrativos del Circuito. Lo que conlleva a declara no probada le excepción de falta de competencia propuesta.

Ahora bien, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, *la parte demandante* solicitó las siguientes pruebas:

- Como prueba documental que se oficie a la entidad demandada para que aporte todos los presupuestos de la vigencia fiscal del año 2007 hasta 2018, y demás acuerdos del Concejo Municipal para la liquidación del mismo.

Prueba que se negará por inútil, en tanto la entidad demandada al contestar la demanda aportó certificación que da cuenta que en los archivos de presupuesto en las vigencias de 2012 a 2016 no se encontraron apropiaciones presupuestales destinados al pago del subsidio de alimentación, por ende, no cuenta con documentación para aportar al proceso en relación con esta petición.

De igual forma, solicitó se cite a interrogatorio de parte al alcalde del Municipio de Montelíbano para absolver preguntas en audiencia pública. Prueba que se negará en tanto, conforme lo dispone el articulo 195 del CGP no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

Por la parte demandada no se solicitó decreto de prueba alguno.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, y en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar *¿si hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio de alimentación de forma retroactiva y debidamente indexado así como, al reconocimiento de intereses de mora y demás sanciones causadas por la demora en los pagos?*

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las excepciones propuestas, las pruebas solicitadas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada falta de competencia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO; Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO: Negar las solicitudes probatorias presentadas por la parte demandante, conforme lo expuesto precedentemente.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

QUINTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio de alimentación de forma retroactiva y debidamente indexado así como, al reconocimiento de intereses de mora y demás sanciones causadas por la demora en los pagos?*

SEXTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No 049. de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22dc963ad9e2d78583e76fb465d6dfc785973115a04ef4c55eb719e94cbdfe51
Documento generado en 22/10/2021 04:30:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00110**
Demandante: Oscar Darío Petro Barragán
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto resuelve excepción previa y decreta prueba documental

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de "*Inepta demanda*", "*Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*", "*Cobro Indebido de la sanción moratoria en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG*", "*Ausencia de ejecutoria de la Resolución No. 839 del 05 de abril de 2018 respecto el FOMAG"*, "*Prescripción"*, "*Pago de la obligación*", "*Sostenibilidad financiera*", "*el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag"* y "*la fiduprevisora es menor al que señala el demandante y la secretaria de Educación*" Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto las denominadas "Inepta demanda" y "Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva"

De las excepciones propuestas se corrió traslado enviándole a la parte actora la contestación de la demanda sin que el demandante se pronunciara al respecto.

- **Inepta demanda:** señala el demandado que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

  Como segundo argumento propone que la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y

omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

Para resolver, debe precisarse que realizada una revisión de la demanda se encuentra un capítulo denominado "normas legales violadas" en el que se realiza una simple enunciación normativa, sin embargo, en el siguiente capítulo denominado "concepto de violación" el actor realiza un recuento normativo de las leyes aplicables al caso concreto realizando un interpretación de las mismas acompañada de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permitiendo con esto una extracción clara del concepto de la violación que considera el actor se efectuaron con el acto administrativo objeto de la Litis.

Respecto del segundo argumento relacionado con la aparente omisión en establecer la causal para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, es claro que esta excepción va encaminada a atacar el fondo de la controversia, es decir, se trata de una excepción de inepta demanda por falta de requisitos sustanciales.

Y finalmente, en lo atinente al argumento de que en los hechos de la demanda no se determinó el acto demandado ni se indicó ante que entidad se radicó la petición, al respecto aclara esta Unidad Judicial que en los hechos de la demanda así como en las pretensiones es advierte que lo solicitado es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto y a su vez que el mismo se produjo por la no respuesta de la administración frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria del actor el 01 de octubre de 2018 ante la Secretaría de Educación Departamental.

Por lo antes expuesto, se declara no probada la excepción propuesta.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios por pasiva**: señala que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación entidad que expidió el acto administrativo, de igual forma, hace referencia a la Ley 1955 de 2019 para indicar que la entidad territorial superó con creces el término de15 días para proferir el acto administrativo, por lo que, le correspondería el pago de la sanción moratoria.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

> ***Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los*

> *citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, este despacho no desconoce lo reglado por la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y que en su artículo 57 establece la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señalando en su parágrafo que la *entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* sin embargo, la misma normatividad en el parágrafo transitorio estableció que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tratarse el presente caso de una

sanción moratoria causada con anterioridad al año 2019 es innecesaria la vinculación de la Secretaría de Educación en este momento procesal.

Ahora bien, resueltas las excepciones previas propuestas lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente.

Por la parte demandante no solicitó decreto de pruebas.

Por su parte la entidad demandada, solicitó como prueba documental las siguientes:

- Oficiar a la Secretaría de Educación respectiva, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora aquí reclamada, así como de que informe si recibió la petición del 01 de octubre de 2018 realizada por el accionante informando el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.

Dicha solicitud **se negará** porque constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que "el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida". Así, en este caso no obra petición en donde conste que se requirió el material probatorio que aquí se solicita.

De igual forma, le compete a la demandada allegar al proceso todo el material probatorio que se encuentre en su poder o con el que pretenda sustentar su defensa y en este caso la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG pudo obtener dicha información y aportarla al plenario.

- Oficiar a la Fiduprevisora para que se sirva certificar respecto la solicitud y pago de la cesantía del demandante: i. La fecha en la cual se pusieron a disposición del demandante los dineros, ii. La fecha en la cual le fue remitido el proyecto de acto administrativo que reconoció las cesantías parciales; y iii. Si a la fecha se ha realizado pago parcial o total de la sanción mora solicitada por el demandante.

Así, en lo atinente al certificado que de cuenta de la fecha en la que se colocaron a disposición del actor las cesantías se negará por innecesaria, toda vez, que obra en el expediente visible a folio 26 dicha certificación.

En lo que tiene que ver con la fecha en la cual se remitió el proyecto de acto administrativo que reconoció las cesantías parciales, se negará por **impertinente**, en tanto, lo que se pretende probar con ella está relacionado con verificar la tardanza de las entidades involucradas dentro del trámite de reconocimiento de las cesantías al demandante, no obstante, ello no es objeto de estudio dentro de la presente demanda. Aunado a lo anterior, tal como se dejó expuesto anteriormente, al momento de resolver lo atinente a la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva,* se tiene que si bien en la Ley 1955 de 2019 se establece responsabilidad a las entidades territoriales por el trámite de las cesantías, dicha normatividad trajo consigo un parágrafo transitorio en el que se explica que se trata de aquellas sanciones moratorias causadas con posterioridad al año 2019 y debido a que en el presente asunto se trata de una sanción moratoria causada con anterioridad es innecesario determinar responsabilidad de la Secretaria de Educación en este asunto.

Y en lo que tiene que ver con oficiar a Fiduprevisora para que certifique si a la fecha se ha realizado pago parcial o total de la sanción mora solicitada por el demandante. **Se decretará** por resultar conducente y necesaria para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

- Finalmente solicita que se oficie a la Fiduprevisora para que se sirva certificar con destino a este proceso, si le fue remitida la petición del 01 de octubre de 2018

realizada por el accionante, o si copia de la misma fue radicada en sus dependencias. De ser así, se sirva informar el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.

Esta prueba se negará, en tanto, se encuentra acreditada su presentación ante la secretaria de educación respectiva, una de las partes que interviene en el trámite administrativo de reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria, por lo tanto lo anterior resulta innecesario.

Así las cosas, se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones denominadas "**inepta demanda**" y "**Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva**" propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia dado su carácter meritorio.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Decrétese la siguiente prueba documental solicitada por la parte demandante:

- Por Secretaría oficiar a Fiduprevisora S.A., para que allegue con destino al proceso certificado que dé cuenta si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N°000839 de 05 de abril de 2018.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

QUINTO: Niéguese las demás pruebas documentales solicitadas por la parte demandada por las razones antes expuestas.

SEXTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.049
de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2934231cde4a2c8d2df9463c41e6d9783e8074bcf9a59b511a3ed0797f5740a6
Documento generado en 22/10/2021 04:47:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00163**
Demandante: Tulio Mario Martínez Banda
Demandado: Nación –Ministerio de Educación - FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **29/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro de término legal contra la sentencia de fecha **29/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
168b6dce1f3650110c32a40746e60d0f177805fac96d577c120d8a4913608222
Documento generado en 22/10/2021 03:18:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00171**
Demandante: Sandys Morales Arguello
Demandado: Nación –Ministerio de Educación - FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSOS DE APELACIONES

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante y el Procurador Judicial presentaron dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **29/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recurso de apelación presentado por la parte demandante y el Procurador Judicial dentro de término legal contra la sentencia de fecha **29/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2b73b771ec80cda6c13a7fc4037c90a0be0f2362f5b1a03d4b2eefcc0ae9b06
Documento generado en 22/10/2021 03:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00227**
Demandante: María Virginia Lorduy Villarreal
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada (Procuraduría General de la Nación) presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **22/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Procuraduría General de la Nación) dentro de término legal contra la sentencia de fecha **22/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd026eeedd589de7b9c57adcf011730b95fd74049f2f06679767fc27ede288b8
Documento generado en 22/10/2021 03:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00015**
Demandante: Geneis Patricia Oviedo Acosta
Demandado: Nación –Ministerio de Educación - FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSOS DE APELACIONES

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante y el Procurador Judicial presentaron dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **29/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recurso de apelación presentado por la parte demandante y el Procurador Judicial dentro de término legal contra la sentencia de fecha **29/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfc4d2198c66995bbdcc0a1c0585e8e558f6cef9b749fdf71098d2e95f6d8aaa
Documento generado en 22/10/2021 03:24:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00054**
Demandante: Gabriel Clemente González Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Asunto: AUTO RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia escrita el 14 de septiembre de 2021, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada a través de buzón electrónico a las partes el día **15 de septiembre de 2021 a las 11:48 AM**.

NOTIFICACION FALLO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RADICADO: 2021-054 (ART 203 CPACA)

Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <jadmin03mtr@notificacionesrj.gov.co>
Mie 15/09/2021 11:48 AM
Para: laduque@procuraduria.gov.co <laduque@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales1 <notjudicial1@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; lopezquinteromonteria@gmail.com <lopezquinteromonteria@gmail.com>; Riano Pineda Jenny Paola <t_jriano@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (753 KB)
2021-054 SentenciaAccedePretensiones.pdf;

NOTIFICACION FALLO DENTRO DEL PROCESO DE **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RADICADO: 2021-054** (ART 203 CPACA)

El Dr. Diego Stivens Barreto Bejarano, como apoderado sustituto de la parte demandada (FNPSM) interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, mediante escrito recibido por correo electrónico de fecha **15 de octubre de 2021 a las 3:42 p.m**.

APELACIÓN

Barreto Bejarano Diego Stivens <t_dbarreto@fiduprevisora.com.co>
Vie 15/10/2021 3:42 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)
ESCRITURA 522-05282019154127.pdf; PODER .pdf; APELACIÓN .pdf;

Cordial Saludo,

23001333300320210005 4 - GABRIEL CLEMENTE GONZALEZ VERGARA - 78016365
54001333300320190014 6 - ROBINSON PARADA ESTUPIÑAN
54001333300320190014 6 - ROBINSON PARADA ESTUPIÑAN
54001333300320190014 6 - ROBINSON PARADA ESTUPIÑAN
54001333300320190014 6 - ROBINSON PARADA ESTUPIÑAN

RADICADO	**23001333300320210005 4**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	**- GABRIEL CLEMENTE GONZALEZ VERGARA - 78016365**
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De lo anterior, se advierte que dicho recurso es extemporáneo en tanto el término de **DIEZ (10) DÍAS** para interponer el recurso de apelación, venció el día **29 de septiembre de 2021**.

Así las cosas, y como quiera que no se cumplió con el requisito de oportunidad para el trámite de dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho lo rechazará.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el apoderado sustituto de la parte demandada (FNPSM) contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Tener a la doctora Jenny Paola Riaño Pineda identificada con la C.C N° 1.014.231.187 y con T.P N° 241.741 del C.S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la entidad demandada, conforme al poder allegado el 22/07/2021.

TERCERO: Tener al doctor Diego Stivens Barreto Bejarano identificado con la C.C N° 1.032.362.658 y con T.P N° 294.653 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme al memorial poder allegado el 15/10/2021.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a93a9bd5a7058a6101b6b05e3d8c16d57ff1b9726a869f7455a42739b33f93d
Documento generado en 22/10/2021 03:30:56 PM

CO-SC5780-99

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00097**
Demandante: Osvaldo Alfredo Martínez Vásquez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021 se decidió dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 28 de mayo de 2021 mediante el cual se ordenó al demandante adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en su lugar se tomó una medida de saneamiento, por ende, como quiera que en la audiencia de 11 de marzo de 2021 realizada en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería se surtieron las etapas relacionadas con la resolución de excepciones, las solicitudes probatorias y se fijó el litigio y dichas etapas procesales conservan validez, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No 049. de fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a733488495a84e8e7094faf7cb8e1a8eddcf83fb43c9edc45e3b723c8a6c6c00
Documento generado en 22/10/2021 04:58:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte y uno (2.021).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00202**
Demandantes: Carmen Albertina Áviles y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba, Municipio de Ayapel y SIANC Ingenieros S.A.
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 30 de julio del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumple con lo requerido. Por lo que, se dispondrá su admisión.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Ahora, como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc.- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Ayapel**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la sociedad **SAINC INGENIEROS S.A.**, a través de su representante legal e o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Tener como apoderado de la parte actora, al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con C.C. No. 8.126.869 y T.P. No 156.484 del C.S.J[2]., conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos.

[2] Sin impedimento para el ejercicio de la profesión conforme a CERTIFICADO No. **719746**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.49** de fecha: 25 **DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c47db93d09038d4fd2b7a258860a0db97c7b22fef22643c0a7ee1ce99f962d2
Documento generado en 22/10/2021 09:45:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00216**
Demandante: Felix Segundo Correa López
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.
Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 27 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumple con lo requerido. Por lo que, se dispondrá su admisión.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Ahora, como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc.- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a **La Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, a través de su Comandante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. En especial, los documentos relacionados con la vinculación del actor como soldado voluntario y profesional, salarios devengados.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener como apoderada judicial de la parte actora al abogado Cesar Armando Herrera Montes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1067851 y T.P. No228058[2], en los términos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.49** de fecha: 25 **DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

[2] Habilitada para el ejercicio de la profesión según certificado de antecedentes disciplinarios CERTIFICADO No. **720117**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dad334c25f92529220886e39eb457b8f4ddddfcbe0100cccbb1fec738cd62dcb
Documento generado en 22/10/2021 10:41:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec
ISO 9001
IQNet
CO-SC5780 -99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00218**
Demandante: Fredy Gutiérrez Alcira
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 27 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumple con lo requerido. Por lo que, se dispondrá su admisión.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Ahora, como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc.- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. ii) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA. iii) De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación, debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición; de tal manera que si solicitó dichas pruebas, debe acreditar haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de la negativa de las pruebas solicitadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem). **El expediente administrativo, debe contener entre otros documentos, las planillas donde conste las horas extras, trabajo suplementario, dominicales y festivos laborados por el actor, los pagos realizados, la operación aritmética o parámetros utilizados para su liquidación desde el año objeto de la demanda. (2017 a la fecha)** De igual forma, atendiendo a que las pruebas solicitadas corresponden a documentos que reposan en la entidad y

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.49** de fecha: 25 **DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0520d9f922e664a2b23d60af8cf90376d3c80d956dba8940194651d88af3abaa
Documento generado en 22/10/2021 11:55:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00219**
Demandante: Juan Vertel Benedetty
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 27 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumple con lo requerido. Por lo que, se dispondrá su admisión.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Ahora, como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc.- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. ii) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA. iii) De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación, debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición; de tal manera que si solicitó dichas pruebas, debe acreditar haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de la negativa de las pruebas solicitadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem). **El expediente administrativo, debe contener entre otros documentos, las planillas donde conste las horas extras, trabajo suplementario, dominicales y festivos laborados por el actor, los pagos realizados, la operación aritmética o parámetros utilizados para su liquidación desde el año objeto de la demanda. (2017 a la fecha)** De igual forma, atendiendo a que las pruebas solicitadas corresponden a documentos que reposan en la entidad y

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.49** de fecha: 25 **DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1849db84ca132cdd22bc1f8fec3312bae8fd91ed4cd6308742665e144153d06
Documento generado en 22/10/2021 11:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec
ISO 9001
IQNet
CO-SC5780 -99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00239**
Demandante: Antonia del Rosario Cardona Villadiego
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Mineducación- Fomag, y Fiduprevisora
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 24 de septiembre del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumple con lo requerido. Por lo que, se dispondrá su admisión.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Ahora, como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc.- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. ii) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA. iii) De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación, debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición; de tal manera que si solicitó dichas pruebas, debe acreditar haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de la negativa de las pruebas solicitadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria La Previsora,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem). De igual forma, atendiendo a que las pruebas solicitadas corresponden a documentos que reposan en la entidad y

OCTAVO: Requerir a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, así como a la Fiduciaria la Previsora- Vicepresidencia Fomag, para que allegue los documentos que dan cuenta de la solicitud de ajuste de las cesantías solicitado por la parte actora y que dio lugar al acto administrativo 2401 del 19 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.49** de fecha: 25 **DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c24383af0f3e9ff3fa248b895edf0f054b94893060bb7a02f90a96d5db622e74
Documento generado en 22/10/2021 12:03:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica